

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Barato y económico

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	121
	Por tres.	30

Lunes 13 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convenientes.

ARTICULO DE OFICIO.

Contra la obediencia

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta de Madrid del Domingo 14 de Febrero núm. 45.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís, han pasado bien el dia, y continúan sin novedad.»

Lo que de Real orden trasladó á V. E. para su inteligencia y demás efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.

—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Domingo 7 de Febrero, núm. 38.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decreto y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede la pension de 8.000 rs. anuales, sobre la que por la ley pueda corresponderles, á D. Salvador, Doña Dolores, Doña Carmen y Doña Josefa,

si obvieran de sueldo en el huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón, muerto el dia 28 de Agosto de 1863 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo, en la acción de Puerto Plata.

Art. 2.^o Esta pension se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislación vigente; así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su extinción.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gaceta de Madrid del jueves 11 de Febrero, núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

Por mi circular de 19 del pasado comunique á V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten mas y mas la inteligencia y ejecución de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernado-

res exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniendo á ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles, llevarán la administración al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el Secretario inclusive, la idea de que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos: el interés que naturalmente han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despatcho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces a viciar estas sencillas nociones de común y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creido demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con ra-

zon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes fundamentalmente ó no se tacha de adversarios.

El que un Gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno exclusivo de partido.

La Administracion pública ha de ser tan imparcial e imposible como la justicia misma; y mi deseo es que V. S., así como sus empleados y dependientes, se persuadan de que la recomendación que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observación, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupción ó cohecho, por dilapidación de fondos, ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por mordacidad en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor abinco á estudiarlos y á desempeñar con inteligencia sus negociados, no deben prometerse un éxito feliz para la Administración.

Por lo tanto, y después de haber recomendado la aplicación de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitación de los negocios, y se procure la claridad y concisión en la redacción de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa refiriendo los casos particulares comunes, de manera

que no venga á tener cada expediente una resolución aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administración pública conforme á las leyes y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa Autoridad.

No basta, Sr. Gobernador, que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitación en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administración pública en la esfera de la actividad privada. Convine mucho que la acción individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin mas barreras que las de la ley; dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustración, el trabajo, el espíritu de asociación, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio llamado por esta razón de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernación, procurando que ni por pretestos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entorpezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administración pública ha de ser para esta obra de regeneración y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolos e ilustrado.

No creo necesario estender mas las ya dichas indicaciones. Por la Dirección de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasión se presente, reglas mas circunstanciadas de aplicación para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la re-

solución y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864. — Benavides. — Señor Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta de Madrid del viernes 5 de Febrero, núm. 36.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Verín y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por Don Antonio Rodríguez con D. Francisco Antonio Alonso sobre rescisión de la venta de un molino:

Resultando que embargados judicialmente diferentes bienes á Don Antonio Rodríguez para el pago de la multa y costas que le fueron impuestas en una causa criminal, y entre ellos una casa con tres ruedas de molino y un pedazo de terreno alrededor para servicio del mismo, canales y presa, fué tasado todo por tres peritos, agrimensor, cantero y carpintero, en 3.000 rs., y rematado en publica subasta en 22 de Octubre de 1848 en 3.104 rs. á favor de D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor, siendo aprobado el remate en auto de 25 del mismo mes:

Resultando que en 29 de Enero de 1861 entabló demanda Don Antonio Rodríguez, en la que, alegando que en la citada venta había mediado lesión mas que enormísima, pues aun no hacia un año que había dado por la finca, comprando equitativamente, mas de 12.000 reales, y que los contratos en que intervenían dolo ó fraude eran irritos, sin valor ni efecto, solicitó se condenase á D. Francisco Antonio Alonso á que resarciera lo que faltase hasta el completo del justo precio, ó que recibiese lo que dió y dejase la cosa vendida á disposición del demandante, con las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda porque la venta se había verificado con to-

das las solemnidades legales, excepción que contradijo el demandante sosteniendo que las leyes, al conceder la acción para reclamar la lesión, no habían hecho excepción alguna, y que los peritos habían debido tener presente el costo de la construcción de la casa y molino y su producto:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y practicada testimonial y de peritos, que valuyeron el solar y terreno del cauce del molino, trabajo de abrile, obras de mampostería y carpintería y presa en 181260 rs., dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Febrero de 1862, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que D. Antonio Rodríguez interpuso recurso de casación citando como infringidos el principio de derecho vigente, según la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Setiembre de 1858, de que además de la acción de lesión enorme existe la llamada enormísima, que tiene lugar cuando una venta se hace en menos de la tercera parte de su verdadero valor, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de que aquella acción se equipara al dolo y dura 30 años, conforme á la ley 6.º, título 16, Partida 7.º, que también había sido infringida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la cuestión de este pleito versa únicamente sobre si hubo lesión enormísima en la venta del molino que se otorgó á favor de D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor en el remate público de 22 de Octubre de 1848;

Considerando que dicha cuestión, puramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testimonial que practicaron ambos litigantes, y que la Sala apreció en uso de las facultades que la concede el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que respecto de su apreciación se alegue infracción alguna:

Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso la ley y doctrinas citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Antonio Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que pre-tó caucion, que pagará cuando viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — Tomás Huet. — José María Cáceres.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Enero de 1864. — Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Febrero de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Agustina y Doña Josefa Campderá en autos con Doña Cristina Domenech, sobre administración de bienes.

Resultando que D. Ramon Baldrich falleció en 23 de Octubre de 1861 con testamento en que legó el usufructo de todos sus bienes á su consorte Doña Cristina Domenech, siendo su voluntad que hiciese inventario con intervención de los albaceas, nombrándola heredera de la tercera parte de sus bienes y de las dos terceras restantes, por iguales partes, á 18 sobrinos, hijos de cuatro hermanos del testador:

Resultando que á instancia de Doña Agustina Campderá, sobrina del testador y una de sus herederas, menor de edad, se previno el juicio necesario, de testamentaría, mandándose citar á todos los interesados; y que por auto de 8 de Enero de 1862 se convocó á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, providencia de que pidió reposición Doña Cristina Domenech por corresponderla, por voluntad del testador, la administración del caudal y hallarse preventidas por este todas las operaciones del juicio:

Resultando que negada la reposición por el Juez de primera instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por sentencia de 30 de Abril de 1863, la negó también en cuanto se mandaba convocar á todos los herederos para ponerse de acuerdo sobre la conservación de los bienes, estimándola, en cuanto se refería al acuerdo sobre la administración y custodia de los mismos, puesto que correspondía á Doña Cristina Domenech para que tuviera cumplido efecto el usufructo dispuesto á su favor por su marido:

Resultando que Doña Agustina Campderá y su hermana Doña Josefa, también heredera y persona da en los autos, interpusieron recurso de casación con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admisión por providencia de la citada Sala de 26 de Mayo de dicho año, produjo esta negativa la presente apelación.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la sentencia de la Sala que declara haber lugar á la reposición del auto de 8 de Enero de 1862 en cuanto se refiere á la administración y custodia de los bienes dejados por D. Ramon Baldrich, no impide que los

litigantes promuevan sobre las mismas cuestiones los recursos legales que sean procedentes:

Considerando que contra las sentencias de esta clase no se da el recurso de casación con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 26 de Mayo de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Ventura de Colsa y Pando.

Publicación. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1864. — Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuádruple, para la impresión de la Gaceta, y 42 marca cuádruple para fajas y pruebas de la misma.

1.º El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuádruple, y 42 marca cuádruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.

2.º Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto

en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo. El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desecharlo en el improrrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que apareciesen defectuosas al abrirlas.

3.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio o fuero especial, incluso el de extranjero, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, y dándose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 3º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.

4.º Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.

5.º El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

6.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el dia 16 del corriente mes de Febrero, á las doce del dia.

7.º Para presentarse como licitadores es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.

8.º La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del Depósito preventivo, y conteniendo la proposición escrita según el modelo ad-

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que se expresan en la segunda

quincena del mes de la iglesia.

MEDIDA X PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
PUEBLOS.									
CABEZA de Partido.									
Granos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									
Carnes.									
Paja.									
Gramos.									
Caldos.									

卷之三

What is the future of the Internet? Will it be controlled by a few large companies or will it remain a decentralized, open platform? This question has been debated for years, and there are many different perspectives on the issue. In this article, we will explore some of the key factors that are shaping the future of the Internet.

eso 62 libras, y 42 marca cuádruple,
eso 26 libras, con todos los requisi-
tos que exigen al precio de... (en le-
tra) cada resma, para lo cual acompa-
o carta de pago de la Caja general de
depósitos de 1.000 rs. vn.

(Fecha y firma del propulsor.)
Madrid 5 de Febrero de 1864.—El
Administrador general, Ramon de Na-
arrete.

Direccion general de Loterias

Secretaria

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Petra Lanzurica, hija de D. Carlos, vecino de Marquina, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticias de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años
Madrid 8 de Febrero de 1864.—José
Miguel Pérez

*Juzgado de primera instancia
de Segovia.*

Quien quisiere hacer postura á un carro de varas con eje y mangas de hierro, la cuadra del eje de madera escalera en mediano uso y con ruedas bajas, retasado en 400 reales: otro carro de mulas, escalera de varas de tres pulgadas, en 600 reales: un borbé montado con muelles, varas curvas en 420 reales: un caballo castaño cla-

ro, careto y calzado en 450 reales; otro caballo pelo negro azabache, en 400 reales; y un coche, titulado clare de lanza, montado sobre ballesta, tasa do en 1800 reales; cuyos bienes se venden en virtud de providencia judicial acorda entre los Estados de este

Juzgado el dia 25 del actual y hora de
las diez de su mañana, designado para
su rémate, que se admitirán las que
hicieren, siendo arregladas. Segovia
trece de Febrero de mil ochocientos
sesenta y cuatro. —Lorenzo Cubero.—
Victoriano Pérez Arango y Nájera.

ANUNCIO PARTICULAR

Quien quisiere tomar, en arriendo
para pastos, ó á pastos y labor, la cer-
ca titulada de San Bartolomé, sita en-
tre Palazuelos y San Ildefonso, con su
casa, cijas y corrales, á contar desde
1.^º de Abril próximo, puede tratar con
sus dueños en esta ciudad, calle Real
del Carmen núm. 10 y plazuela del Azo-
guejo, - cerería.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondez.